



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00266-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **MARIA LUISA PEREZ PERDOMO** contra **S Y B COLOMBIA S.A.S**

**I. Antecedentes**

La accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, la salud, seguridad social y estabilidad laboral reforzada y solicita se ordene a la accionada que *"2. proceda con el reintegro de acuerdo sus condiciones médicas dentro del término que así lo disponga su honorable despacho y seguir realizando los aportes a seguridad social con el fin de seguir con los tratamientos. 3. (...) El pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, desde la fecha del despido, hasta cuando sea reincorporada. 4 (...) El pago de la indemnización de que trata el Art 26 de la Ley 361 de 1997 "Ley Clopatofky"*

**2.** Sustentó el amparo, en síntesis, así:

**2.1.** En la demanda de tutela María Luisa Pérez Perdomo adujo que el 7 de octubre de 2013 ingresó a laborar mediante contrato de trabajo indefinido con la empresa accionada desempeñándose como "esteticista".

El 26 de septiembre de 2015 sufrió un accidente de trabajo por el cual tuvo que ser incapacitada por cinco días, debido a un esguince de ligamento interno y externo de la rodilla izquierda, posteriormente, tuvo una *"una caída por la cual fui dirigida por urgencias a Coomeva EPS, en donde me realizaron exámenes Radiografía de Columna Lumbrosaca y como resultado los galenos me diagnosticaron un acuñamiento en la columna"*.

Debido a sus múltiples diagnósticos y luego de las recomendaciones emitidas por salud ocupacional en el año 2017, que fueron atendidas por la empresa accionada, fue reubicada de forma temporal en el cargo de auxiliar de servicio al cliente; sin embargo, siguió con sus quebrantos de salud razón por la cual tuvo que ser intervenida quirúrgicamente y se incapacitó hasta por 180 días, es por ello que se reintegró al trabajo el 11 de noviembre de 2019; aclaró que su empleador siempre conoció su estado de salud y los tratamientos que requería; **el 7 de abril de 2020** se dio por terminado su contrato de trabajo sin justa causa, sin que mediara autorización del ministerio del trabajo.

## II. El Trámite de Instancia

**1.** El 28 de abril de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada, así mismo se vinculó a la **ARL SURA, COOMEVA E.P.S., AXA COLPATRIA, SOLUCIONES MEDICAS EMPRESARIALES SOMEDE LTDA IPS Y MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

**2. ARL SURA.** Informó que la accionante sufrió una contusión de rodilla izquierda el 25 de septiembre de 2015, la cual solo requirió control por urgencias y control con "Médico de Seguimiento Integral" **sin días de incapacidad** temporal radicados, por ende y teniendo en cuenta que las pretensiones de la acción de tutela le atañen a la "empresa" accionada, solicitó su desvinculación.

**3. COOMEVA E.P.S.** Refirió que la señora María Luisa Pérez Perdomo se encuentra **activa** en esa institución como cotizante dependiente de la empresa SYB COLOMBIA SAS en el régimen contributivo, tal y como se evidencia en la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. De igual manera, señaló que no se cumple el **principio de subsidiariedad** porque la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa como lo es el proceso ordinario en la jurisdicción laboral.

**4. AXA COLPATRIA.** Manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante al no ser la entidad llamada a reconocer **obligaciones laborales** por ser un vínculo inexistente entre esa entidad y la tutelante; el reintegro en caso de proceder solo podría exigirse respecto a **SYB COLOMBIA S.A.S.**, ex-empleador de la actora, aunado al hecho que sus obligaciones se limitan a dar cumplimiento a lo dispuesto

en el contrato de medicina prepagada, servicios que, tal y como la señora María Luisa Pérez Perdomo manifestó en su escrito, han sido prestados oportunamente.

**5. MINISTERIO DEL TRABAJO.** Puso de presente que le corresponde al accionado probar por qué motivo terminó el contrato de trabajo con la accionante si ésta se encontraba en una situación de debilidad manifiesta, teniendo en cuenta que los accidentes de trabajo reportados, mas las incapacidades, son actos suficientes para demostrar que la salud de María Luisa Pérez se encontraba deteriorada y, por lo tanto, la hacía acreedora a la estabilidad laboral reforzada. Enfatizó que no le corresponde determinar la legalidad de la **suspensión** de un vínculo laboral, y/o acoso laboral, o cualquier otra medida tomada por parte de un empleador en plena emergencia sanitaria, pues ello lleva consigo la valoración particular de las condiciones de la empresa, el desarrollo de su objeto social y el impacto del **COVID-19**, valoraciones que son de la órbita exclusiva de los jueces en consonancia con lo señalado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

**6. SYB COLOMBIA S.A.S.** En su contestación de tutela refirió que la accionante en el año 2016 fue valorada por medicina laboral y se dieron las recomendaciones de ser reubicada en sus funciones, por lo que la empresa modificó el contrato de trabajo y, de este modo, pasó del cargo desempeñado a ocupar otro que se ajustara a las nuevas condiciones de salud de ese entonces, adicional a esto, se le pagó todas las incapacidades por un valor global de \$3.726.934.00, toda vez que ella no hizo efectivas las mismas ante la EPS, sin posibilidad de recobro alguno.

Refirió que la terminación del contrato se debió a que los centros de estética donde desarrolla sus funciones se encuentran inactivos y cerrados de manera definitiva por falta de liquidez y flujo de clientes; de igual manera, señaló estar a la espera de que el Gobierno Nacional permita la libre circulación para proceder a entregar el local donde se desarrolla la actividad y "cerrar de manera definitiva sus puertas en la ciudad de Bogotá".

Informó que dicha situación la conocía la accionante *"pues con ella se habló vía telefónica y **aceptó la terminación de contrato que se presentó como sin justa causa para efectos contables, respecto de los dineros a ella entregados, y se determinó como el pago de la indemnización por despido sin justa causa, por este motivo fue que se llevó a cabo este pago, porque de lo contrario la empresa nunca lo hubiera hecho, es más bien de mala fe de la accionante que habiendo recibido y aceptado el dinero, cuando nos expuso "claro que sí, yo los entiendo", ahora pretenda hacerlo valer ante el despacho judicial como que la empresa ha obrado en su contra"***. [Hecho décimo octavo].

Para finalizar, advirtió que la suma entregada a la actora por concepto de indemnización fue de **\$4.803.795.oo.**

**7. SOLUCIONES MEDICAS EMPRESARIALES SOMEDE LTDA IPS.** Guardó silente conducta.

### **III. Consideraciones**

**1.** La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2.** Bajo la teleología de la acción de tutela, corresponde a este Juez constitucional resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la misma es procedente para entrar a determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, la salud, seguridad social y estabilidad laboral reforzada de la accionante, al terminar su contrato laboral, teniendo en cuenta la situación particular de salud en la que se encuentra.

**3.** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley previo el cumplimiento de ciertos requisitos.<sup>1</sup>

**3.1.** En suma, son aquellos requisitos: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

<sup>2</sup> Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

**3.2.** Es claro que la acción de tutela no “cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos”<sup>3</sup>, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

**3.3.** La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

**3.4.** De allí que, **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales<sup>4</sup>. (Se resaltó)

**4.** Analizado el acervo probatorio, se colige que la acción de tutela deprecada por María Luisa Pérez Perdomo está llamada al fracaso, pues si bien puede advertirse el cumplimiento de los dos primeros requisitos, lo cierto es que en lo tocante a la **subsidiariedad**, la accionante cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la jurisdicción laboral en la que haciendo uso de todo un despliegue probatorio podrá solicitar el reintegro a la empresa SYB COLOMBIA S.A.S. y el pago de sus salarios, prestaciones y aportes a la seguridad social.

En efecto, nótese que de la documental obrante en el diligenciamiento da cuenta que la accionante: **(i)** el 7 de octubre de 2013 firmó con la accionada contrato a termino indefinido para el cargo de estilista [hecho primero tanto del escrito de tutela como de la contestación de la accionada], **(ii)** según se desprende del acta de reubicación temporal del 20 de mayo de 2017, la señora Pérez Perdomo paso de ser esteticista a ser auxiliar de servicio al cliente toda vez que no se podía adaptar las tareas a las recomendaciones emitidas por **Soluciones Medicas Empresariales Somede Ltda Ips** [anexo 4], **(iii)** de conformidad con la historia clínica electrónica 51691521 la accionante presenta los siguientes diagnósticos: Síndrome de manguito rotatorio, Tendinitis de Bíceps, Síndrome de

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-54 2 de 28 de julio de 1999.

<sup>4</sup> Ibídem

Abducción Dolorosa, Convalecencia consecutiva a cirugía, Dolor en articulación y Cervicalgia [anexo 17], **(iv)** mediante escrito fechado 8 de febrero de 2020 la empresa accionada notificó a la tutelante del procedimiento para entrega de las incapacidades, toda que "(...) en su momento se le informó, que dichas incapacidades no eran validas, pues la entidad AXXA COLPATRIA, como entidad particular había respondido que no respondería por valores económicos derivados de dichas incapacidades y que Coomeva E.P.S. como su entidad prestadora de salud se negaba explícitamente a transcribir las mismas, al no haber sido expedidas por médicos de su entidad. La anterior situación ha desencadenado para SYB COLOMBIA S.A.S en un gravísimo detrimento económico que a la fecha suma TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISEISMIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.726.534), sin poder encontrar como empresa la forma de recuperar dicho dinero", [Notificación incapacidades medicina prepagada/documento aportado por S Y B COLOMBIA S.A.S.], y **(v)** en atención a la terminación del contrato de trabajo sin justa causa la accionada indemnizó a la accionante por la suma de \$4.803.795.00, suma que fue transferida de manera electrónica a su cuenta bancaria [Liquidación e Indemnización y transferencia electrónica/ documentos aportados por S Y B COLOMBIA S.A.S.]

**4.1** Por lo tanto, en principio, su desvinculación laboral se debió a que María Luisa Pérez Perdomo "**aceptó la terminación de contrato que se presentó como sin justa causa para efectos contables, respecto de los dineros a ella entregados**", pues estos se calificaron "**como el pago de la indemnización por despido sin justa causa**", toda vez que el centro de estética donde desarrollaba sus funciones se encuentra inactivo y cerrado de manera definitiva, máxime, cuando la empresa accionada informa que una vez se permita la libre circulación se procederá a entregar el respectivo local comercial.

Así las cosas, es plausible concluir que fue esta y no otra la razón, como su **estado de salud**, la que motivó la terminación de la relación laboral, aunado a que las entidades vinculadas Arl Sura, Coomeva E.P.S.y Axa Colpatría en sus contestaciones no indicaron que la accionante estuviera en tratamiento médico o estuviera incapacitada a la fecha, además, como se advirtiera en líneas anteriores, la misma cuenta con los mecanismos ordinarios para que se resuelva lo referente a verificar si el actuar de SYB COLOMBIA S.A.S. **estuvo ajustado o no al ordenamiento jurídico**, por lo que tal controversia le corresponde resolverla a la jurisdicción ordinaria laboral.

**4.2.** Tampoco se encuentra en la argumentación de la accionante sustentó alguno que lleve a concluir **(i)** la existencia de un perjuicio que afecte irremediablemente los derechos de María Luisa Pérez Perdomo amén de que dicho perjuicio no fue alegado ni se advierte de la documental aportada con el libelo, **(ii)** ni que haya adelantado alguna

actividad judicial, ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y **(iii)** no se alegó ni mucho menos se demostró la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

**5.** Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para el *petente*, por lo que se denegará el amparo solicitado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

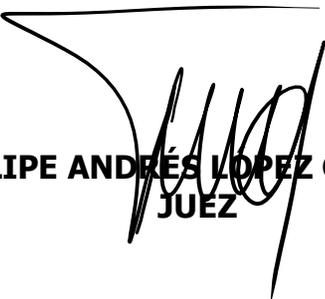
#### **Resuelve:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo constitucional que invocó **MARIA LUISA PEREZ PERDOMO** contra **S Y B COLOMBIA S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.-

**SEGUNDO. COMUNICAR** esta determinación a la accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.-

**TERCERO.** Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

#### **Comuníquese y Cúmplase**

  
**FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**